



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002372-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00273-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00273-2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2018, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad N° 1972-2018-PJFS-LALIBERTAD/MP-FN, notificada por correo electrónico de fecha 21 de junio de 2018, a través de la cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico, copia de los documentos presentados por los trabajadores del Distrito Fiscal de La Libertad en los que solicitan el reintegro o devolución de remuneración por algún descuento efectuado en febrero y marzo del año 2018.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2018 la entidad notificó al recurrente la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad N° 1972-2018-PJFS-LALIBERTAD/MP-FN, denegando la entrega de la documentación solicitada en el entendido que esta contiene información sobre la remuneración de sus trabajadores, la cual forma parte de su derecho a la intimidad personal y familiar, citando para tal efecto el Fundamento 38 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6712-2005-HC, información protegida por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Mediante recurso de apelación presentado ante la entidad el 13 de julio de 2018, el recurrente señaló que no solicitó copia de las boletas o las remuneraciones de los trabajadores, así como tampoco información familiar, sobre préstamos bancarios u otros datos que afecten la privacidad de las personas, por lo que al existir en los documentos solicitados información que tiene naturaleza pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia la entidad se encuentra obligada a entregar la información que es de acceso público, tachando aquella que se encuentre comprendida en las excepciones de ley.

Mediante Resolución 002235-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 27 de octubre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

¹ Resolución notificada a la entidad el 29 de octubre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia de los documentos presentados por los trabajadores del Distrito Fiscal de La Libertad en los que solicitan el reintegro o devolución de remuneración por algún descuento efectuado en febrero y marzo del año 2018, siendo que la entidad denegó la entrega de la referida información.

Sobre el particular, sin perjuicio que la entidad no haya presentado a la fecha descargo alguno, es pertinente anotar que de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades se encuentran obligadas a publicitar la información del personal a su servicio y las contrataciones:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado nuestro).

En ese sentido, resulta claro para este colegiado que la información sobre la remuneración de los servidores del Estado constituye información de acceso público, sin embargo, no ocurre lo mismo con relación a los descuentos que eventualmente pudieran afectar las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado, pues tales descuentos pueden encontrarse originados por deudas comerciales, bancarias, judiciales, penales, de salud, seguros, u otra que eventualmente implique la exposición de información de naturaleza íntima, por lo que se concluye que la documentación solicitada por el recurrente se encuentra comprendida en las excepciones previstas por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debiendo desestimarse el recurso de apelación materia de análisis.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁴;

SE RESUELVE:

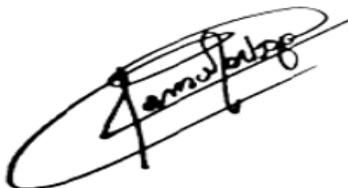
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad N° 1972-2018-PJFS-LALIBERTAD/MP-FN, mediante la cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de mayo de 2018.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JHONNY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

Vp:pcp